

Panamá, 24 de agosto de 2015
DNLC-DVF-285-15/aa-mr

Señor
Juan Alberto Jiménez Abrego
E.S.M.

Referencia: Expediente SV-102-15

Estimado señor Jiménez:

La Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), recibió el 16 de julio de 2015 de su parte, solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales correspondiente a la unidad inmobiliaria modelo Sofía 2, lote 285 del proyecto Residencial Villa Real, Modelo Villa Sofía, con un precio de venta de B/.74,950.00 y se procedió a realizar los trámites para verificar si este incremento estaba sustentado.

La Dirección Nacional de Libre Competencia, de conformidad con la Resolución No. A-063-15 de 3 de julio de 2015 y mediante nota DNLC-DVF-236-15/aa-mr de 24 de julio de 2015, procedió a solicitar a la empresa Grupo Residencial de Panamá, S.A., información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada. Dicha nota establecía un período de 15 días hábiles para recibir la información, no obstante, vencido este término, la empresa no suministró información para poder aplicar el método de validación.

Por tal motivo, no se valida el incremento notificado por la empresa mediante nota con fecha 11 de mayo de 2015, equivalente a B/.4,871.75, un 6.5% del precio de venta inicial que indica el contrato de compraventa, en concepto de aumento del costo de materiales de construcción, toda vez que dicha empresa no aportó las pruebas que la sustentan según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 43.
(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, **acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento**, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y

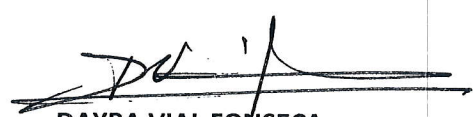
pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos." (Énfasis suplido).

La falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado.

Igualmente, le comunicamos que procederemos a remitir copia de la actuación a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor a efectos de que inicie, de ser el caso, el proceso administrativo sancionatorio que corresponda.

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted.

Atentamente,



DAYRA VIAL FONSECA.
Directora Nacional de Libre Competencia



cc: Grupo Residencial de Panamá, S.A.

ENTREGADA POR:
ARLENE CASTILLO

3-9-2015
Recibido Por:

Juan Alberto Jimenez Abruso

Juan Jimenez
8-918-856